



Resolución Gerencial Regional N° 0987 -2017-GORE-ICA/GRDS

Ica, **29 SET. 2017**

VISTOS: Hoja de Ruta N° E-030906-2017 de fecha 14/09/2017, respecto al **Oficio N° 449-2017-SJETI-EXP N° 748-2016** de fecha 11 de Setiembre del 2017, que eleva la Sentencia de Vista de la Resolución N° 14 de fecha 03 de agosto del 2017, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, seguido con el Expediente Judicial N° 00748-2016-0-1401-JR-LA-02, recaída en el Proceso Contencioso Administrativo sobre la Nulidad de la Resolución Administrativa, promovido por doña **FLOR ARNILDA ARCOS DE CASTILLA**.

CONSIDERANDOS:

Que, mediante la Resolución Ficta omitida por la Gerencia Regional de Desarrollo Social del GORE-ICA, que deniega el Recurso de Apelación interpuesto por doña **FLOR ARNILDA ARCOS DE CASTILLA** contra la Resolución Ficta omitida por la Dirección Regional de Salud de Ica.

Que, la administrada interpone la Demanda Contencioso Administrativo ante el Segundo Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior Justicia de Ica, contra la Gerencia Regional de Desarrollo Social del GORE-ICA y el Procurador Publico del GORE-ICA, seguido con el Expediente Judicial N° 0748-2016-0-1401-JR-LA-02.

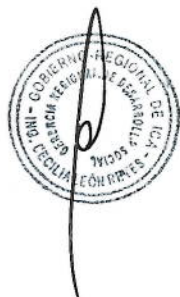
Que, mediante la Sentencia de Vista contenida en la Resolución N° 14 de fecha 03 de agosto del 2017, seguido con el Expediente Judicial N° 00748-2016-0-1401-JR-LA-02; "**CONFIRMARON** la Sentencia contenida en la Resolución N° 09 de fecha 120 de mayo del 2017, (...), que falla declarando **FUNDADA** la demanda contenciosa administrativa interpuesta por doña **FLOR ARNILDA ARCOS DE CASTILLA** contra la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica, sobre Proceso Contencioso Administrativo.

Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 191° de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. 2° de la Ley N° 27867 " Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales"; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal.

Que, en un estado de derecho institucionalizado, las normativas son preceptos jurídicos que permite ajustar ciertas conductas o actividades, por tanto al ser regulativas, su validez debe ser reconocida y respetada como tal, siendo obligatorio y fundamental su cumplimiento, con lo que se garantiza la responsable administración de justicia.

Que, el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 17-93-JUS establece el carácter vinculante de las decisiones judiciales, indicando que: "*Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala*"(...).

Que, mediante la Sentencia de Vista contenida en la Resolución N° 14 de fecha 03 de Agosto del 2017, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica; seguido con el Expediente Judicial N 00748-2016-0-1401-JR-LA-02; **CONFIRMARON** la Sentencia contenida en la Resolución N° 09 de fecha 12 de mayo del 2017, (...), que falla declarando **FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por **FLOR ARNILDA ARCOS DE CASTILLA** contra la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica, sobre proceso contencioso administrativo, En Consecuencia: **NULA** la Resolución administrativa ficta que da por denegada su petición respecto del pago de la Bonificación diferencial del 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo. **ORDENO** que la entidad demandada, emita resolución disponiendo el recalcule de la bonificación diferencial prevista en el artículo 184° de la Ley N° 25303, respecto del pago del 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, desde marzo de 1991 en adelante, por encontrarse vigente, y ser de cumplimiento obligatorio; tomando como base de cálculo remuneración total percibida y no la remuneración permanente. Mas el pago de los devengados. **INFUNDADO**, respecto al pago del 50% de la remuneración total, cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto en las capitales de de departamento. Sin intereses, costas ni costos.



Que, realizado el estudio y el análisis que se menciona se debe emitir una nueva resolución otorgando a la administrada los Intereses Legales, conforme lo establece en la Sentencia del Segundo Juzgado Especializado de Trabajo Corte Superior de Justicia de Ica.

Que, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, Decreto Supremo N° 17-93-JUS; y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 – "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902 y el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2015-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NULA, la Resolución administrativa ficta que da por denegada su petición respecto del pago de la Bonificación diferencial del 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo.

ARTICULO SEGUNDO: FUNDADO, el recurso de apelación contra la resolución ficta que deniega el pago de la Bonificación diferencial del 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo a la administrada **FLOR ARNILDA ARCOS DE CASTILLA**.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR, a la Dirección Regional de Salud de Ica, emita resolución administrativa otorgando a la administrada **FLOR ARNILDA ARCOS DE CASTILLA** el recalcu de la bonificación diferencial prevista en el artículo 184° de la Ley N° 25303, respecto del pago del 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, desde marzo de 1991 en adelante, por encontrarse vigente, y ser de cumplimiento obligatorio; tomando como base de cálculo remuneración total percibida y no la remuneración permanente. Mas el pago de los devengados e infundado, respecto al pago del 50% de la remuneración total, cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto en las capitales de de departamento. Sin intereses, costas ni costos. Los montos a ejecutarse serán cancelados de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, es decir, la efectividad de dichos pagos estará sujeta al desembolso que realice el Ministerio de Economía y Finanzas para el cumplimiento de la obligación.

ARTICULO CUARTO: NOTIFIQUESE, la presente Resolución dentro del término de Ley a las partes interesadas, a la Dirección Regional de Salud de Ica, para que de cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución; y en el término de la distancia al Segundo Juzgado de Trabajo-Sede Sta. Margarita de la Corte Superior de Justicia de Ica, y a la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Ica.

COMUNIQUESE Y REGISTRESE

Gobierno Regional de Ica
Gerencia Regional de Desarrollo Social
Cecilia Leon Retes
ING. CECILIA LEON RETES
GERENTE REGIONAL